TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 40 Los titulares de	
los derechos patrimoniales de	los derechos patrimoniales de
autor y de los derechos conexos	autor y de los derechos conexos
podrán exigir una remuneración	and the second s
The state of the s	
de cualquier copia o	remuneración compensatoria
reproducción hecha sin su	por la realización de cualquier
autorización y sin estar	copia o reproducción de obras
amparada por alguna de las	divulgadas en forma de
limitaciones previstas en los	libros o publicaciones,
artículos 148 y 151 de la	fonogramas, videogramas o
presente Ley.	en cualquier otro soporte
	sonoro, visual o audiovisual
	realizadas de conformidad
	con las limitaciones previstas en
	los artículos 148 y 151 de la presente Ley.
	presente Ley.
	Los sujetos obligados a
	cubrir la remuneración
	compensatoria establecida
	en el párrafo que antecede
	son el fabricante que
	comercialice en territorio
	nacional o el importador de
	equipos, aparatos, soportes
	o instrumentos técnicos, o
	cualquier otro que permita la
	reproducción sonora, visual
	o audiovisual, en cualquiera
	de sus modalidades
	conocidas o por conocerse,
	que sean idóneos para
	reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y
	artísticas, interpretaciones o
	ejecuciones, ediciones,
	fonogramas, videogramas y
	transmisiones protegidas
	por esta Ley.
	ps. 3332 201.
	El pago de la remuneración
	compensatoria ampara
	única y exclusivamente la
	reproducción y copia de
	obras literarias artísticas
	interpretaciones o
	ejecuciones, fonogramas,
	videogramas, ediciones y
	transmisiones, de origen
	lícito, para uso personal y
	privado de quien la realiza,
	sin que existan fines lucro
	directo o indirecto.

Son obligados solidarios al pago de la remuneración compensatoria establecida, el distribuidor comercializador al público de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, cualquiera modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, reproducir o copiar cualquier tipo obras literarias y artísticas, interpretaciones ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas y transmisiones, protegidas por esta ley y deberán cubrir a las sociedades de gestión colectiva la remuneración compensatoria establecida en esta Ley; El pago de la remuneración

compensatoria será exigible al fabricante y al obligado solidario a partir del primer acto de comercialización dentro del territorio nacional, de los equipos, aparatos, soportes instrumentos técnicos, cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera modalidades de SUS conocidas o por conocerse; el caso de

0

importadores será exigible al momento del ingreso de las mercancías al territorio nacional. Todos obligados os principales o solidarios quedarán liberados de la obligación a la que se refiere el párrafo anterior., en el momento de que cualquiera

de ellos acredite el pago de

la remuneración
compensatoria establecida
en este artículo.
La remuneración
compensatoria se hará
efectiva a través de las
sociedades de gestión colectiva debidamente
autorizadas en los términos
de la presente Ley.
as in presente 20%.
El Instituto, de conformidad
con en el artículo 212 bis de
esta Ley, deberá determinar
los equipos, aparatos,
soportes o instrumentos
técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción
sonora, visual o audiovisual,
en cualquiera de sus
modalidades conocidas o por
conocerse sujetos al pago de
la remuneración
compensatoria, las
cantidades que los obligados
deberán cubrir por este concepto y la distribución de
dicha compensación entre
las distintas modalidades de
reproducción.
Para los efectos previstos en
el apartado anterior, se
tendrá en cuenta que la determinación de la cuantía
de la remuneración
compensatoria se calculará
sobre la base de que las
reproducciones realizadas al
amparo del límite al derecho
de reproducción previsto en
el artículo 148 y 151 de la
presente Ley, ocasionan un perjuicio a los titulares de
derechos de autor y conexos.
Para ello se tendrán en
cuenta, al menos, los
siguientes criterios
objetivos:
1. La frecuencia de uso de
los equipos, aparatos y soportes materiales,
soportes materiales,

para lo que se tendrá en
cuenta la estimación
del número de obras
copiadas al amparo del
límite legal de copia
privada.
2. La capacidad de
almacenamiento, así
como la importancia de
la función de
reproducción respecto
al resto de las
funciones de los
equipos y soportes.
3. La proporción respecto
al precio medio final al
público de los equipos y
aparatos.
4. Usos y costumbres
internacionales.
El presente artículo no podrá
interpretarse en ningún caso
para convalidar o dar por
autorizadas las
reproducciones,
distribuciones, puesta a
disposición o comunicación
al público de obras,
interpretaciones artísticas o fonogramas. En ningún caso,
el pago de la remuneración
compensatoria por copia
para uso personal, a que se
refiere el presente artículo,
implica una cesión o
transferencia de derechos
patrimoniales en favor de los
obligados al pago ni
establece una licencia para
la grabación de obras,
interpretaciones o
fonogramas protegidos por
esta Ley.
Los distribuidores y
comercializadores al público
que sean sucesivos
adquirentes de los
mencionados equipos,
aparatos, soportes o
instrumentos técnicos,
podrán solicitar a las
entidades de gestión, la

devolución de las cantidades
pagadas por concepto de
remuneración
compensatoria, respecto de
las ventas de equipos,
aparatos, soportes o
instrumentos técnicos
realizadas a sujetos
exceptuados de conformidad
con lo dispuesto por el
 artículo 40 BIS.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
(Sin correlativo)	ARTÍCULO 40 BIS Quedan exceptuadas respecto del pago de la remuneración compensatoria por copia privada, las adquisiciones de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual. En cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse en los siguientes casos:
	a) Las realizadas por las entidades que integran el sector público federal, estatal y municipal, así como por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados de la República, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de cada entidad federativa para su funcionamiento. Esta excepción se podrá acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios;
	b) Las realizadas por personas morales que actúen como consumidores finales, que justifiquen el destino exclusivamente profesional de los equipos, aparatos o soportes materiales adquiridos y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, lo que deberán acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios mediante una certificación emitida por el Instituto;
	c) Las realizadas por quienes cuenten con la respectiva autorización por parte de lo sociedad de gestión colectiva correspondiente para la reproducción de obras, interpretaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda,

(Sin correlativo)	ARTÍCULO 40 BIS Quedan exceptuadas
	•	respecto del pago de la remuneración
		compensatoria por copia privada, las
		adquisiciones de equipos, aparatos,
		soportes o instrumentos técnicos o cualquier
		otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual. En cualquiera de sus
		modalidades conocidas o por conocerse en
		los siguientes casos:
		a) Las realizadas por las entidades que
		integran el sector público federal, estatal y
		municipal, así como por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados de la
		República, el Poder Judicial de la Federación
		y los poderes judiciales de cada entidad
		federativa para su funcionamiento. Esta
		excepción se podrá acreditar a los obligados
		y, en su caso, a los obligados solidarios;
		b) Las realizadas por personas morales que
		actúen como consumidores finales, que
		justifiquen el destino exclusivamente profesional de los equipos, aparatos o
		soportes materiales adquiridos y siempre
		que estos no se hayan puesto, de derecho o
		de hecho, a disposición de usuarios privados
		y que estén manifiestamente reservados a
		usos distintos a la realización de copias privadas, lo que deberán acreditar a los
		obligados y, en su caso, a los obligados
		solidarios mediante una certificación emitida
		por el Instituto;
		c) Las realizadas por quienes cuenten con la
		respectiva autorización por parte de lo
		sociedad de gestión colectiva
		correspondiente para la reproducción de
		obras, interpretaciones artísticas,
		fonogramas o videogramas, según proceda,

en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios, mediante una certificación emitida por el Instituto:

d) Las realizadas por personas físicas para uso privado fuera del territorio nacional en régimen de viajeros.

ARTÍCULO 40 TER.- Aquellos obligados al pago de la compensación y que no estén exceptuados en el artículo que antecede, podrán solicitar a la sociedad de gestión colectiva correspondiente el reembolso de la remuneración compensatoria por copia privada cuando:

a) Actúen como consumidores finales, justificando el destino exclusivamente profesional del equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido, y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, mediante uno certificación emitida por el Instituto.

b) Cuando los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, se destinen a la exportación fuera de territorio nacional.

El plazo para ejercer la acción de reembolso será de noventa días contados a partir de la fecha consignada en la factura de la adquisición del equipo, aparato o soporte material que dio lugar al apago de remuneración compensatoria.

Artículo 40 QUATER. Las cantidades que los obligados deberán cubrir por la remuneración compensatoria, deberán ser revisadas cada dos años, previendo la actualización d los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera

TEXTO-VIGENTE	de sus modalidades conocidas o por conocerse, sujetos al pago correspondiente, así como la determinación, en su caso, de los ajustes a las citadas cantidades, con base en los avances tecnológicos y las condiciones de mercado.
	En tanto no se emita por parte del Instituto la actualización referida en el párrafo anterior, las cuantías vigentes se incrementarán, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco de México.
	En caso de que existan o surjan equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos que no estén considerados por la cuantía vigente y sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas. interpretaciones o ejecuciones, producciones y transmisiones, en los términos a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, el Instituto deberá emitir a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los obligados respectivos, la cuantía correspondiente de conformidad con el artículo 212 bis de esta Ley.
	En tanto el Instituto no emita la cuantía respectiva que deberán pagar los obligados por los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán autodeterminarse y pagar a las sociedades de gestión colectiva correspondientes; el equivalente de la cuantía vigente a aquel equipo, aparato, soporte o instrumento técnico con mayor semejanza tomando en consideración sus características técnicas y de mercado.
	La autodeterminación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por escrito al Instituto, en un plazo no mayor a 30 días después d que se introduzcan en el circuito comercial dentro del territorio nacional los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos a los que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.
	La falta de cuantía no exime a los obligados de cubrir la remuneración compensatoria por copia privada.

la remuneración compensatoria se realizará de la siguiente manera: a) Audio: 50% Autor de obra musical con o sin letra, 25% productor del fonograma, 25% intérpretes y ejecutantes.

Artículo 40 QUINTUS. La distribución de

У

b) Video: 50% Autores que a su vez se subdividen en: 20% literarios, musicales con o sin letra, 10% director realizador, 2.5% representación escénica y 2.5%, pintores, escultores y fotógrafos; 24% Productor audiovisual

cinematográfico;

1 % Productor de fonogramas; 25% intérpretes y ejecutantes.

pintores o dibujantes, 33.33% escultores y artistas plásticos. d) Texto: 47% Escritores, 47% editores, 1.7% fotógrafos, 1.7% pintores

c) Imagen: 33.33% Fotógrafos, 33.33%

dibujantes, 1% escultores y artistas plásticos, 0.8% historietistas y 0.8% caricaturistas.

Aparatos y soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar	AUDIO	VIDEO	IMAGEN	техто
Equipos multifuncionales, escáneres y equipos de copia	Î		2.38%	97.62%
Grabadoras de discos compactos específicos y/o mixtos	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %
Grabadoras de discos versátiles mixtos o de discos compactos y de discos versátiles	68.72%	29.08%	1.1 %	1.1 %
Grabadoras de discos versátiles destinadas a conectarse a un receptor de señal de televisión		100%		
Discos compactos regrabables o no	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %
Discos versátiles regrabables o no	7.7%	90.1 %	1.1 %	1.1 %
Memoria USB y otras tarjetas de memoria no integradas en otros dispositivos	88.61%	7.91%	2.38%	1.1 %
Discos duros internos y externos	46.75%	33.25%	9.5%	10.5%
Discos de estado sólido	48.25%	35.25%	9.5%	7%
Lector de libros electrónicos portátil				100%
Reproductores de audio en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio en formato comprimido	100%			
Reproductores de audio y video en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio y video en formato comprimido	35.29%	59.51%	1.1 %	4.1 %

Artículo 40 SEXTUS. Las Sociedades de Gestión Colectiva después de deducir los gastos de administración y cobranza podrán destinar hasta un veinte por ciento del monto que reciban por la remuneración compensatoria de copia privada a programas de promoción cultural y de carácter asistencial.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 148 Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:	()
I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;	

Artículo 148 Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los	()
siguientes casos: I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la	

obra;

comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e

fotografías,

Reproducción de artículos,

ilustraciones

o artística; **IV.** Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien

Las personas morales no

la hace y sin fines de lucro.

investigación científica, literaria

en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o

biblioteca, por razones

podrán valerse de lo dispuesto

se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI. Reproducción para

constancia en un procedimiento

seguridad y preservación, y que

yII. Reproducción,
comunicación y distribución por
medio de dibujos, pinturas,
fotografías y procedimientos
audiovisuales de las obras que
sean visibles desde lugares
públicos; y

VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.

	la remuneración compensatoria establecida en el artículo 40 de esta Ley.
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 151 No constituyen	()

de

violaciones a los derechos de los

fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la

artistas

ejecutantes,

intérpretes

productores

utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:	
I. No se persiga un beneficio económico directo;	(Se deroga)
II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;	
III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o	
IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
(Sin correlativo)	Artículo 212 BIS El listado de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse sujetos al pago de la

compensación entre las distintas modalidades de reproducción, serán propuestas por el Instituto

expresa

sociedades de gestión colectiva o

de los obligados respectivos.

de

solicitud

TEXTO VIGENTE Artículo 231 Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;		directede de comornidad com lo
TEXTO VIGENTE Artículo 231 Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta		dispuesto en los artículos 40 y
Artículo 231 Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta		212 de la presente Ley.
Artículo 231 Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta		
infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor; II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta	infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro	()
persona sin su autorización o la de sus causahabientes; III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta	públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del	
almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta	persona sin su autorización o la	
	almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta	

El

Instituto

analizará

solicitudes, publicará el listado, cuantía y formas de distribución a que se refiere el párrafo que antecede de conformidad con lo

III BIS.- Cualquier acto de comercialización de equipos, aparatos, soportes 0 instrumentos técnicos, cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y

transmisiones, protegidas por esta Ley, sin que se haya cubierto la remuneración compensatoria establecida en el artículo 40 de esta Ley.

artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI. Retransmitir, fijar,

en

modificadas

almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido

mutiladas sin autorización del

titular del derecho de autor;

Ofrecer

deformadas,

radiodifusión y sin la autorización debida; **VII.** Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de

cómputo sin el consentimiento

del titular;

reproducir y difundir al público

emisiones de organismos

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el

	capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y	
	X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.	
ı	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:	1
	September 1997 Septem	cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, III BIS, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,
		()
	II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y	
	III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.	
	Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.	